



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de diciembre de 2014, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de noviembre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Resolución de 5 de junio de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 24 de abril de 2013, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura, por la que se deniega la ayuda a la medida agroambiental de la apicultura para la mejora de la biodiversidad para el año 2012.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 582/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 20 de abril de 2012 D. xxxx presenta una solicitud de ayuda para la actuación agroambiental de apicultura para la mejora de la



biodiversidad correspondiente al año 2012, al amparo de la Orden AYG/35/2012, de 30 de enero, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, que convoca las Ayudas Agroambientales en la Campaña Agrícola 2011/2012, y de la Orden AYG/836/2007, de 4 de mayo de 2007, que regula el régimen de ayudas de esta medida agroambiental en el período 2007-2011.

Segundo.- El 20 de junio de 2012 se realiza visita de inspección a la explotación del solicitante en la que se comprueba que los libros de explotación y de contabilidad no se encuentran actualizados y que existen colmenas muertas que no están limpias ni desinfectadas.

Tercero.- Mediante Resolución de 24 de abril de 2013, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Ganadería, se desestima la solicitud de ayuda por no cumplir tres de los compromisos asumidos, en concreto, porque no mantiene actualizados el libro de contabilidad y el de explotación y no realiza lucha integral contra varroasis y otras enfermedades asociadas.

Cuarto.- El 27 de junio de 2013 el interesado presenta recurso de reposición contra dicha Resolución, en el que alega que los libros están actualizados y que realiza una lucha sistemática, durante los tres últimos años, contra la varroasis y enfermedades asociadas.

Quinto.- Mediante Resolución de 5 de junio de 2014, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto en lo relativo al cumplimiento del compromiso de mantener actualizado el libro de registro de la explotación y se desestima en cuanto al resto de los incumplimientos constatados.

Sexto.- El 17 de junio se interpone recurso extraordinario de revisión contra la Resolución del recurso de reposición, fundado respecto del libro de contabilidad, en que existía un borrador que en el momento del control no se había pasado al libro, por lo que existía una contabilidad. En cuanto a la lucha contra la varroa, apelaba a un error de la Administración en la interpretación de la factura de apiguard, en la medida en que en la factura constan 10 bandejas, lo que se refiere a la unidad del producto, y añade 21, esto es trata de 10 bandejas por 21, lo que hace un total de 210 unidades, lo que guarda coherencia además con el precio reflejado en la factura de 505,76 euros. Con



base en dicho error solicita la estimación total de su recurso y la concesión de la ayuda solicitada.

Séptimo.- El 27 de junio se emite informe técnico en relación con el recurso presentado en el que indica se señala que "El recurrente tiene razón en su alegación, en cuanto a la mala interpretación realizada de la factura aportada para justificar el tratamiento químico realizado contra el ácaro. La factura demuestra que ha comprado 210 bandejas de producto, suficientes para realizar un tratamiento completo a todas sus colmenas", por lo que informa favorablemente la estimación del recurso en este punto.

Octavo.- El 7 de octubre de 2014 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial del recurso presentado, que reconoce el cumplimiento del compromiso de aplicar sistemas de lucha integrada contra varroasis y otras enfermedades asociadas. No obstante, mantiene la denegación de la ayuda por incumplimiento del compromiso de mantener actualizado el libro de contabilidad de la explotación apícola.

Noveno.- El 22 de octubre de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería informa la referida propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al órgano administrativo que dictó el acto objeto de recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Tal y como dispone el artículo 118.2 de la Ley 30/1992 el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia de éste, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación al acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto, aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión, se hagan valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

En el presente caso, el recurso se presenta frente a un acto firme en vía administrativa, al no ser susceptible de recurso administrativo ordinario. Asimismo, se apoya en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe entenderse que procede el recurso interpuesto.

4ª.- Aceptada su procedencia, ha de analizarse el fondo de la cuestión planteada en el recurso.

Conviene recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos



tasados, y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado.

En el supuesto analizado, la Administración funda la estimación parcial del recurso, en relación con el cumplimiento del compromiso de aplicar sistemas de lucha integrada contra varroasis y otras enfermedades asociadas, en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.



b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

En este caso, la Administración reconoce el error de hecho padecido, al no haber tenido en cuenta en la resolución del recurso de reposición los datos resultantes de la factura del producto empleado para justificar el tratamiento químico realizado contra el ácaro, la cual, según alega el recurrente y sostiene igualmente el informe técnico emitido sobre el recurso extraordinario, "demuestra que ha comprado 210 bandejas de producto, suficientes para realizar un tratamiento completo a todas sus colmenas".

Dicha factura acompañaba al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 24 de abril de 2013 de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Ganadería denegatoria de la ayuda solicitada, motivo por el cual debió considerarse por la Administración en la resolución del referido recurso y, el no hacerlo así, pone de manifiesto el error padecido en el actuar administrativo, susceptible de fundar la estimación del recurso, en este concreto aspecto, al amparo de la causa establecida en el artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992.

No procede, sin embargo, la misma estimación en orden al cumplimiento del compromiso de mantener actualizado el libro de contabilidad de la explotación apícola, puesto que, como consta en el acta de control en campo levantada el 20 de junio de 2012, "el libro de contabilidad no se encuentra actualizado, no tiene ninguna anotación en el año 2012". Se recoge también en el acta la alegación realizada por el interesado al respecto "El libro de contabilidad lo actualizaré en breve". En este sentido, y como destaca la propuesta de resolución, procede la desestimación ya que "el propio titular reconoció en la inspección que no estaba actualizado, y así quedó reflejado en el acta de control correspondiente. La existencia de un borrador de dicha contabilidad no justifica el cumplimiento del compromiso, pues dicho cumplimiento no fue acreditado fehacientemente ante los controladores a fecha de inspección".



En consecuencia, este Consejo Consultivo considera que procede estimar parcialmente el recurso extraordinario de revisión interpuesto, únicamente en el particular relativo a la aplicación de sistemas de lucha integral contra varroasis y otras enfermedades asociadas.

III CONCLUSIONES

En los términos expuestos, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar parcialmente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx contra la Resolución de 5 de junio de 2014, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 24 de abril de 2013, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura, por la que se deniega la ayuda a la medida agroambiental de la apicultura para la mejora de la biodiversidad para el año 2012.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.